



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (05) DE FECHA: 11 SEP 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, así mismo, en virtud del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprobó el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 (Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1956 de 2015.) y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015, (corregido por el artículo 4 del Decreto 1956 de 2015), establece que: *"El Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sinap y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en contra del señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, por la presunta violación a la normatividad ambiental.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante Auto 003 del 06 de agosto de 2018 proferido por el jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, se legalizó una medida preventiva impuesta el pasado 02 de agosto del 2018 contra el señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297.

Que la medida preventiva impuesta al señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, consistió en amonestación debido a la situación en flagrancia en que se encontró el precitado ciudadano, al interior del SFF Iguaque (sector Carrizal) sin la autorización correspondiente, quien incumplió además la comparecencia al curso de educación ambiental programada para el día 28 de septiembre del 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Auto No. 016 de Fecha 23 de agosto de 2018, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar, en contra del señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, ordenándose el levantamiento de la medida preventiva legalizada en Auto No. 003 del 06 de agosto de 2018 proferido por el jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, así como la práctica de algunas pruebas con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, mediante Citación para Notificación Personal, el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, cito al señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, del Auto No. 016 de Fecha 23 de agosto de 2018, se fijó el 12 de septiembre del 2018, mediante correo certificado Servicios Postales Nacionales 472 mediante guía No. RA010057225CO con fecha de envío 12 de septiembre del 2018 a la calle 88 No. 89ª - 30 interior 6 apartamento 405, con fecha de recibió 14 de septiembre del 2018.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue fijado en lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque y en la página web institucional enlace <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/notificaciones/notificaciones-por-aviso/territorial-andes-nororientales-2017/ano-2018/>, por un término de cinco días hábiles, se fijó el 26 de septiembre de 2018.

Que el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297 **no se presentó el día 28 de septiembre del 2018**, en las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Iguaque en la carrera 9 No. 7-25 **al curso de educación ambiental**, según certificación del profesional universitario HECTOR FERNANDO VILLAREAL de fecha 28 de septiembre del 2018.

Que obra en las diligencias, informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de fecha 15 de julio de 2019 rendido por personal adscrito al SFF Iguaque, el cual describe los atributos de la presunta infracción a la normativa ambiental en que pudo incurrir el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• **Apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**". (negrilla fuera del texto).

• **Formulación de cargos**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "**FORMULACIÓN DE CARGOS**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

• **Normas presuntamente infringidas**

Que teniendo en cuenta la conducta investigada respecto del señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, al haber ingresado al interior del SFF Iguaque (sector Carrizal) sin la autorización correspondiente, quien incumplió además la comparecencia al curso de educación ambiental programada para el día 28 de septiembre del 2018, razón por la cual, el Despacho considera que con su actuar, pudo incurrir en incumplimiento de la normatividad ambiental, que se relaciona de la siguiente manera:

- Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 establece en el Artículo 2.2.2.1.13.2. "Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva".

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, menciona: "Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera. (...)

Que el Decreto ibídem, en el Artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- (...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”.

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...)

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales.

Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son, exclusivamente, conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del Código de recursos naturales.

Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas, pesqueras y ganaderas.

Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional y en sus condiciones y características especiales.

Por último, se debe resaltar que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración y sometidas a un régimen jurídico especial, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades con el fin de atenuar los efectos nocivos que algunas actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas. (...)"

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que es procedente ordenar la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, por ingresar al sector Carrizal del Santuario de Flora y Fauna Iguaque sin la autorización correspondiente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y debido a la situación en flagrancia en que se presentaron los hechos materia de investigación, estima este Despacho que existe mérito para continuar con la investigación, siendo procedente formular cargos en contra del señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297.

ADECUACION TIPICA

- a. **Presunto infractor:** señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297.
- b. **Imputación fáctica:** Ingresar sin la autorización correspondiente al sector Carrizal del Santuario de Flora y Fauna Iguaque; asimismo, incumplimiento la asistencia al curso de educación ambiental para el día 28 de septiembre del 2018, a las 03:00 PM en las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Iguaque en la carrera 9 No. 7-25 previa citación en acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 02 de agosto del 2018, según obra en los documentos que hacen parte del expediente: DTAN - JUR - 16.4 -003- 2018 - SFF IGUAQUE.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los artículos 2.2.2.1.14.1, numerales 1, 2 y 3, artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 10, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1333 del 2009.
- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:** Las relacionadas en el acápite material probatorio de este acto administrativo.
- f. **Temporalidad:** De la lectura de los documentos que hacen parte del expediente se puede establecer la fecha de inicio de la infracción fue el 02 de agosto del 2018.

RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cabe resaltar que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de amonestación escrita, como "...la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley." (negrilla fuera del texto.).

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente para las actividades permitidas al interior de estas áreas protegidas, que el incumplimiento a dichas obligaciones y normatividad, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que en consideración a lo expuesto, el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, con su actuar infringió presuntamente la normatividad ambiental; por lo cual para éste Despacho, considera que se configuran los elementos de hecho y derecho, para proceder a ordenar la apertura de investigación y formular pliego de cargos en su contra, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo expediente DTAN - JUR - 16.4 -003- 2018 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el numeral 1° del artículo 2.2.2.1.14.1 y numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, debido al ingreso sin la autorización correspondiente al sector Carrizal del Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la asistencia al curso de educación ambiental programado para el día 28 de septiembre del 2018 a las 03:00 PM en las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, impuesto como amonestación en acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 02 de agosto del 2018, infringiendo con ello presuntamente lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

- Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 02 de agosto del 2018
- Certificación del profesional universitario HECTOR FERNANDO VILLAREAL de fecha 28 de septiembre del 2018.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de fecha 15 de julio de 2019 rendido por personal adscrito al SFF Iguaque.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, que cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 2º: Las sanciones o medidas que serían procedentes a imponer en el evento que se declare su responsabilidad ambiental, se encuentran previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentada mediante Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: informar al investigado, que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -003- 2018 - SFF IGUAQUE, podrá ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12:00 y 02:00 a 05:00 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación al señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

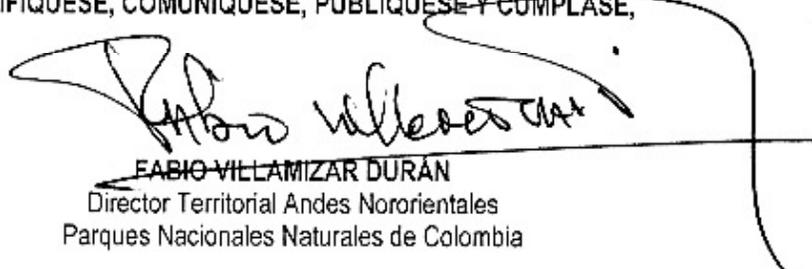
ARTICULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P – contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13.
Revisó y aprobó: Carlos Atuesta Pardo - Abogado contratista asesor